

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00100-00
Accionante: FERNANDO ALONSO PALMA JARAMILLO
Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI - TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00100-00
Accionante: FERNANDO ALONSO PALMA JARAMILLO
Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tema a Tratar: El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DANIELA PALMA DUEÑAS**, quien actúa en representación de **FERNANDO ALONSO**

PALMA JARAMILLO, en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – TOLIMA.

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Aduce en el escrito de Tutela que mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021 se remitió una petición a la Alcaldía del Espinal (Tol.) solicitando información de la ubicación de dos predios ubicados en dicho Municipio y de propiedad del accionante así:

*“(…) 1. **Informar** cuál es el registro topográfico o geográfico que se tiene de los lotes “El Porvenir 3” y “El Consultorio 3” en el municipio del Espinal, cuyos datos son los siguientes:*

Lote	Folio de Matrícula	Código Catastral
<i>El Porvenir</i>	<i>3357-27947</i>	<i>73-268-01-02-00-00-0187-0005-0-00-00-0000</i>
<i>El Consultorio</i>	<i>3357-27949</i>	<i>73-268-00-01-00-00-0002-0378-0-00-00-0000</i>

- 2. Suministrar las coordenadas o referencias geográficas que permitan la ubicación de los lotes.*
- 3. Suministrar imágenes o gráficos que permitan la adecuada ubicación de los lotes.*
- 4. Informar el uso del suelo que tiene la zona en la cual se ubica cada uno de los dos lotes.*
- 5. Informar si los lotes corresponden a área rural o urbana del municipio.*
- 6. Informar qué soportes tiene el municipio para realizar el cobro del impuesto predial sobre los lotes, si los mismos constituyen un bien de uso público, al estar ocupados por el canal lateral 6 izquierdo.” (Subraya fuera del original).*

Que en su respuesta de fecha 26 de noviembre de 2021, el Municipio del Espinal manifestó que algunos de los puntos de la solicitud eran de competencia del IGAC y/o se trata de información para la que se requiere colaboración del IGAC, por lo que seguidamente, el día 30 de noviembre de 2021 se reenvió la petición a la Dirección central del IGAC, y el 29 de enero de 2022 se reenvió solicitud mediante correo electrónico al IGAC- Tolima, por ser un asunto de su competencia.

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00100-00
Accionante: FERNANDO ALONSO PALMA JARAMILLO
Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI - TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

Que el día 02 de febrero de 2022, se emitió respuesta por parte del funcionario del IGAC - Tolima James Riveros, pero consideran que no se dió una respuesta de fondo igualmente los documentos enunciados como anexos no venían adjuntos al correo, ya que lo que solicitan es lograr la ubicación de los lotes, por eso en la petición original solicitaron las coordenadas o referencias geográficas que permitan la ubicación de los lotes, imágenes o gráficos para el mismo fin de facilitar su ubicación, lo cual no fue resuelto.

Por lo que el 2 de febrero de 2022 dando respuesta al correo recibido en la misma fecha, solicitó nuevamente el accionante que se remita el polígono del predio rural y sus coordenadas tanto del Lote el consultorio N° 3 como de el Porvenir N° 3, a lo que contestaron que la petición sería resuelta por el funcionario Oscar Velasquez, alegando el accionante que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, solicita que se proteja el derecho fundamental de acceso a la información del señor Fernando Alonso Palma Jaramillo, el cual consideran está siendo afectado al no obtener respuesta por parte de la entidad.

Solicita también que como consecuencia de este amparo, se ordene al IGAC, que en un término máximo de 48 horas, responda cada uno de los interrogantes que se plantearon en la petición de información del 11 de noviembre de 2021, y redirigido a esta entidad del 29 de enero de 2022, por ser un asunto de su competencia.

II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” IGAC- Territorial Tolima, manifiesta que se debe negar el amparo al derecho de petición deprecado por improcedente, por que consideran que la entidad entregó una respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado por el accionante exponiendo las razones así:

Que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” asignó la solicitud al Abogado contratista Cristian Camilo Guarín Mora, quien emitió respuesta el día 12 de mayo de 2022, y fue notificada en la misma fecha a la dirección de correo electrónico danielapalmad@gmail.com, dirección aportada por la apoderada del señor Fernando Alonso Palma Jaramillo, dando respuesta a los interrogantes de la solicitud, como se avizora en la respuesta RAD. 2621DDT-2021-0010338-ER-000 que se adjunta, aducen también que se adjuntó orden de consignación N° 21-022-90664 para la expedición de las fotocopias de la ficha predial incluido el croquis de los predios 73-268-01-02-00-00-0187-0005-0-00-00-0000y 73-268-00-01-00-00-0002-0378-0-00-00-0000y carta catastral únicamente para el predio 73-268-00-01-00-00-0002-0378-0-00-00-0000, señalando que el predio 73-268-01-02-0187-0005-000, no se encuentra en la base cartográfica.

Por lo que solicitan que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, por configurarse el fenómeno jurídico de hecho superado, señalando que las pretensiones no están llamadas a prosperar en la medida que el IGAC cesó la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

4.2. Problemas Jurídicos.

- ¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?
- ¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

4.3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

4.3.1. **Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
- (iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- (v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(Vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

4.3.2 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00100-00
Accionante: FERNANDO ALONSO PALMA JARAMILLO
Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI - TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

4.3.3 Del Caso Concreto:

Descendiendo al asunto sub examine, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la presunta violación al derecho de petición, los pantallazos de los correos remitidos a la Alcaldía del Espinal el 22 de noviembre de 2021, los documentos suministrados con la petición, el pantallazo de la remisión de la petición al IGAC el 30 de noviembre de 2021, pantallazos de los correos intercambiados el 02 de febrero de 2022, pantallazo del correo de 14 de febrero de 2022, pantallazo de correo de 18 de marzo de 2022 reiterando la solicitud con la finalidad de lograr la ubicación de los lotes Consultorio N° 3 y el Porvenir N° 3.

Se colige de la respuesta de la entidad accionada, que el solicitante recibió una contestación a lo solicitado mediante RAD. 2621DDT-2021-0010338-ER-000, atendiendo a la competencia de la entidad accionada, la cual fue notificada al correo electrónico de la apoderada del señor Fernando Alonso Palma Jaramillo <danielapalmad@gmail.com>, como obra en el archivo "09.TRAZABILIDAD ENVIO CIUDADANO.pdf" en el expediente digital de la presente acción, adjuntando respuesta a la petición de forma clara, completa y de fondo, y la respectiva orden de consignación para los fines pertinentes, respuesta que encuentra el Despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

4.4 Conclusión

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la parte actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **DANIELA PALMA DUEÑAS**, actuando en representación de **FERNANDO ALONSO PALMA JARAMILLO** contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00100-00
Accionante: FERNANDO ALONSO PALMA JARAMILLO
Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI - TOLIMA
Asunto: Sentencia de primera instancia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase



**Jesús María Molina Miranda
Juez**

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V